

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V. aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Antecedentes

- I.- Teléfonos de México, S.A.B de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”),** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el “Instituto”).
- II.- Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”* (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).
- IV.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
- V.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”*,

mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

VI.- Lineamientos de OMV. El 09 de marzo de 2016, el Instituto publicó en el DOF, el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de los operadores móviles virtuales” (en lo sucesivo, los “Lineamientos de OMV”).

VII.- Resolución Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la *“RESOLUCIÓN mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”* (en lo sucesivo, la “Resolución Bienal”).

VIII.- Ejecutorias dictadas en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 18 de abril de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) resolvió amparar y proteger a Telmex y Telnor en contra del inciso a) del segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”).

IX.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 14 de julio de 2020, el apoderado legal de Telmex y Telnor, presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudieron convenir con Mega Cable, para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución de Telmex y Telnor”).

Asimismo, el 15 de julio 2020, la representante legal de Mega Cable, presentó ante el Instituto vía correo electrónico y formalizó el día 16 de mismo mes y año escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telmex y Telnor para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución de Mega Cable”).

La Solicitud de Resolución de Telmex y Telnor se admitió a trámite, asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/085.140720/ITX**. Por su parte, la solicitud de Resolución de Mega Cable se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/186.150720/ITX** mismo que fue acumulado al expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/1085.140720/ITX** durante la tramitación del procedimiento.

Así, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 28 de octubre 2020, el Instituto notificó a Telmex, Telnor y Mega Cable respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

X.- Convenio Marco de Interconexión 2021. El 4 de noviembre de 2020, el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/041120/345 aprobó los términos y condiciones de los Convenios Marco de Interconexión (en lo sucesivo, “CMI 2021”) presentados por Telmex y Telnor, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

XI.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 202X. El 17 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/041120/343 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2021”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II Y 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción X, 17 fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los

términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

Segundo.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, en términos de lo establecido en los artículos 7°, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha

solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex, Telnor y Mega Cable tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que dichos concesionarios se requirieron el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 de la LFTR, según se desprende de los Antecedentes I, II y IX de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR Telmex, Telnor y Mega Cable están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

Tercero.- Ejecutorias dictadas en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El considerando Cuarto del Acuerdo de CTM y Tarifas 2021, establece lo siguiente:

“CUARTO. - Ejecutorias dictadas en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 18 de abril de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó ejecutorias en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017, promovidos por Telmex y Telnor, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha 31 de mayo de 2017 en el juicio de amparo indirecto 219/2014, así como en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha 7 de agosto de 2017 en el juicio de amparo indirecto 221/2014, respectivamente.

En dichas ejecutorias, la Segunda Sala de la SCJN consideró que una de las atribuciones de este Instituto se refiere específicamente a la competencia que tiene para emitir normas administrativas de carácter general, atribución que encuentra su fundamento en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 Constitucional.

Asimismo, señaló que el Instituto tiene asignada en el texto constitucional una facultad regulatoria que debe garantizarse en el margen necesario para cumplir sus fines institucionales a costa de lo que decidan en contrario los otros poderes, lo que incluye necesariamente la capacidad de emitir reglas generales, abstractas e impersonales.

Este órgano regulador, sólo puede emitir normas generales en el ámbito material de competencias en el que tiene poderes regulatorios, ya que la norma constitucional establece “exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia”.

Por lo tanto, la propia Constitución asigna al Instituto, de manera directa y no como resultado de una delegación legislativa, la competencia para regular de manera asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, por lo que las atribuciones del Instituto no son resultado de una delegación legislativa puesto que como

se acaba de señalar la regulación asimétrica constituye una atribución de carácter originario a favor del Instituto, en su calidad de órgano constitucional autónomo.

Por lo anterior, a fin de corroborar la intención del Constituyente en el sentido de asignar al Instituto una competencia originaria, la Segunda Sala de la SCJN consideró lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, relativo a la reforma constitucional, al establecer: “es necesario permitir al Instituto que al emitir regulación asimétrica, tome todas las medidas necesarias, conforme a las mejores prácticas internacionales, para controlar el poder de mercado de los agentes económicos”.

*En ese tenor, la Segunda Sala de la SCJN **resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Telmex y Telnor**, declarando la inconstitucionalidad del inciso a) del párrafo segundo del artículo 131 de la LFTR.*

Hecho lo anterior, procedió a analizar los efectos de la concesión de dicho amparo, señalando que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el supuesto en el que se declare la inconstitucionalidad de la norma general reclamada, los efectos se traducirán en la inaplicación de la norma únicamente respecto del quejoso, esto es, Telmex y Telnor.

Ahora bien, en dichas ejecutorias, la Segunda Sala de la SCJN resolvió que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Telmex y a Telnor para los efectos siguientes:

“a. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la presente ejecutoria, dejará de aplicar a la quejosa el inciso a), del segundo párrafo, del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La inaplicación no puede recaer en persona distinta, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

*b. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de *****, en su carácter de agente económico preponderante¹.*

c. Todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión con la quejosa, no podrán ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto y que es resultado de la inaplicación de la norma reclamada.

*d. A fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre ***** y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecinueve en términos del trámite y plazos que prevé el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tarifas que además deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en términos de lo dispuesto en el artículo 137 de la citada ley federal.”*

¹ Lo anterior, en aplicación de la tesis aislada 2a. CXXXVII/2009, de rubro: “**AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS ESTÁN RELACIONADOS CON LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE HAYAN RESULTADO VIOLADAS**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 321.

En tal virtud y de conformidad con los alcances de las ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de la SCJN dentro de los amparos en revisión 1306/2017 y 1307/2017, el Instituto debe dejar de aplicar a Telmex y a Telnor el inciso a) del segundo párrafo del artículo 131 de la LFTR, el cual constituye la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red, y en ese sentido, fijar la tarifa correspondiente por los servicios de terminación en las redes fijas del AEP.

Para tal efecto, en dichas ejecutorias la Segunda Sala de la SCJN estimó lo siguiente:

“Máxime que corresponderá a la autoridad competente, es decir, al órgano regulador, determinar la regulación asimétrica en tarifas de interconexión, ya que como instancia especializada es la que cuenta con los elementos para expedir la normativa que se requiera, en el caso concreto para el operador preponderante.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, atendiendo a lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, para el cumplimiento de dichos fallos, corresponde a este órgano regulador la atribución de establecer la tarifa aplicable al servicio de terminación de llamadas en redes de telefonía fija tratándose del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior es así, pues tal y como se desprende de los efectos identificados en el inciso “b.” y “d.” antes citados, este Instituto determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red fija del AEP, mismas que deberán entrar en vigor a partir del 1 de enero de 2019 y publicarse en el Diario Oficial de la Federación en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la LFTR.

A efecto de dar cabal cumplimiento a los efectos mandados por la Segunda Sala de la SCJN en los amparos en revisión 1306/2017 y 1307/2017, debe señalarse que con fecha 18 de diciembre de 2014, este Instituto publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión²”, el cual, en su Lineamiento Primero señaló expresamente lo siguiente:

“PRIMERO. - Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

Es así que en la mencionada Metodología de Costos se establecen una serie de lineamientos mediante los cuales el Instituto deberá construir los modelos de costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión, y que por ende constituyen el marco regulatorio en la materia.

En tal virtud, se considera que, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto debe determinar la tarifa de interconexión aplicable a la terminación de tráfico en las redes fijas del AEP **a través de un modelo de costos elaborado de conformidad con los lineamientos establecidos en la Metodología de Costos.**

Dicha Metodología de Costos considera que una asimetría que debe ser tomada en cuenta en la construcción de los modelos, es la propia existencia de un Agente Económico Preponderante, por lo que la regulación que se emita, debe considerar este hecho en el momento en que se elaboren, en el

² Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277.

sentido de que la regulación tome en cuenta la participación de mercado, u otras variables que le otorgan ventajas al mencionado agente.

En ese tenor, este Instituto para efectos de la determinación de la tarifa aplicable por servicios de terminación en las redes fijas del AEP, elaboró un modelo de costos en el que empleó una Metodología de Costo Incremental de Largo Plazo Puro y se incorporaron diversas variables como usuarios, tráfico, entre otras, que reflejan las ventajas en costos con las que cuenta el mencionado agente.

*Es así, que la Metodología de Costos vigente permite **determinar la regulación asimétrica relativa** a las tarifas de interconexión ordenada por la Segunda Sala de la SCJN al incorporar en el modelo de costos respectivo diversas variables como usuarios, tráfico, presencia geográfica, entre otras, representativas del mencionado agente.*

*En virtud de lo anterior, se considera que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación del tráfico en las redes fijas del AEP, debe calcularse a través de **un modelo de costos** construido de conformidad con los lineamientos establecidos en la Metodología de Costos, con lo cual se cumplen los objetivos señalados por la SCJN en el sentido de determinar la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en las redes fijas del AEP con base en el modelo de costos que este Instituto emitió en cumplimiento a dichas sentencias.*

Debe señalarse que, el establecer la tarifa de terminación con base en un modelo de costos, permite acceder a un insumo ofrecido por el AEP y necesario para el resto de los concesionarios de la industria a niveles que permitan alcanzar el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.

En este sentido, considerar un operador hipotético eficiente y las características representativas del AEP, es previsible que la tarifa de interconexión que se determine continúe teniendo un impacto positivo en el bienestar del consumidor a través de mejores precios y mayor calidad en los servicios de telecomunicaciones.”

Cuarto.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas ofrecidas por Mega Cable en el presente procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

- i. Respecto de las documentales consistentes en la impresión de pantalla del SESI bajo el número de trámite IFT/ITX/2020/30, y el escrito de solicitud de negociación de fecha 11 de febrero de 2020, este Instituto les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en

los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria en términos del artículo 6 fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de que en efecto, Mega Cable solicitó el inicio de negociaciones respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión en el SESI a Telmex y Telnor, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021. Con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

- ii. Respecto de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- iii. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que resulten con motivo del presente procedimiento administrativo y todo aquello que obre en los archivos y que se relacionen con el mismo, se le otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Quinto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. Telmex y Telnor en su Solicitud de Resolución, así como en su escrito de Respuesta, plantean como condiciones no convenidas, las siguientes:

- a) La tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán cobrar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el período del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021.
- b) La tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el período del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021.

Por su parte, en su Solicitud de Resolución y en la respuesta a la prevención Mega Cable planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telmex y Telnor:

- c) La tarifa por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos que MEGA CABLE deberá pagar a TELMEX y TELNOR, por minuto de interconexión, aplicable del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del 2021.
- d) La tarifa por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos que MEGA CABLE deberá cobrar a TELMEX y TELNOR, por minuto de interconexión, aplicable del 1° de enero al 31 de diciembre del 2021.
- e) La tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que MEGA CABLE deberá cobrar a TELMEX y TELNOR, por minuto de interconexión, aplicable del

1° de enero al 31 de diciembre del 2021.

- f) La tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que MEGA CABLE deberá pagar a TELMEX y TELNOR, por minuto de interconexión, aplicable del 1° de enero al 31 de diciembre del 2021.
- g) La tarifa por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, por mensaje, que MEGA CABLE deberá pagar a TELMEX y TELNOR, aplicable del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- h) La tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", por minuto de interconexión, que MEGA CABLE, en su doble carácter, operador fijo y Operador Móvil Virtual (OMV), deberá cobrar a TELMEX y TELNOR aplicable del 1° de enero al 31 de diciembre del 2021.
- i) La tarifa por servicios de terminación del Servicio de mensajes cortos en usuarios móviles, por mensaje, que MEGA CABLE, su doble carácter, operador fijo y de OMV, deberá cobrar a TELMEX y TELNOR, aplicable del 1° de enero al 31 de diciembre del 2021.
- j) La tarifa por servicios de terminación del Servicio de mensajes cortos en usuarios móviles, por mensaje, que MEGA CABLE, su doble carácter, operador fijo y de OMV, deberá pagar a TELMEX y TELNOR, aplicable del 1° de enero al 31 de diciembre del 2021.
- k) La tarifa por el servicio del Registro de detalle de llamadas (CDR), que MEGA CABLE, en su carácter de OMV, deberá cobrar a TELMEX y TELNOR, para el soporte de los servicios de conducción de tráfico por terminación de llamadas en usuarios móviles, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- l) La tarifa por servicios de tránsito en la red fija que MEGA CABLE deberá pagar a TELMEX y TELNOR, por minuto de Interconexión, cuando conduzca su tráfico haciendo las redes de otros concesionarios del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- m) La tarifa por el servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre coubicaciones, gestionado y no gestionado, que MEGA CABLE deberá pagar a TELMEX y TELNOR, para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- n) La tarifa por el servicio de Coubicación en sus diferentes modalidades (Tipo 1: Área de 9m2 (3x3), de Tipo 2: Área de 4m2 (2X2), y de tipo 3: Gabinete) que MEGA CABLE deberá pagar a TELMEX y TELNOR del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- o) La tarifa por servicios de facturación y cobranza del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

- p) TELMEX debe continuar con la interconexión directa con MEGA CABLE.
- q) TELNOR, con quien se tiene una interconexión indirecta, cuando sea técnicamente factible, deberá establecer con MEGA CABLE la interconexión directa.
- r) TELMEX y TELNOR deberán suscribir con MEGA CABLE los respectivos Convenios Marco de Interconexión conforme al Convenio Marco de Interconexión que les sea autorizado por el Instituto para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Al respecto el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva antes en diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 01 de enero del siguiente año.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Ahora bien, sobre la condición planteada en el inciso **d)** respecto a la tarifa que Mega Cable deberá cobrar a Telmex y Telnor por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos, cabe señalar que el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia*

nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”, publicado el 24 de diciembre de 2014 en el DOF, estableció a la letra lo siguiente:

***"Novena. Prescripción.** Se elimina lo Prescripción y el Servicio de Selección por Prescripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio, Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla."*

En tal virtud, se observa que a partir del 1 de enero de 2015 se eliminó el servicio de selección por prescripción, por lo que Mega Cable es responsable de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta la red de destino, es así que la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación no es procedente al tratarse de un servicio que ya no es vigente para los concesionarios distintos al integrante del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP") que preste dicho servicio.

Asimismo, es importante señalar que respecto al servicio 800 como servicio de cobro revertido, si bien, dicho servicio se utilizaba para que el costo de las llamadas de larga distancia nacional lo cubriera el prestador del mismo, con la eliminación de dicho cobro, las llamadas a números 800 reciben el tratamiento de llamadas locales, derivado de que dicho servicio se continúa prestando como uno de los servicios de red inteligente.

Por lo anterior y en referencia a lo manifestado por Telmex y Telnor en el sentido que, este Instituto deberá determinar las tarifas de cobro revertido de manera recíproca, se reitera que, si bien el servicio 800 como servicio de cobro revertido, se utilizaba para que el costo de las llamadas de larga distancia nacional lo cubriera el prestador del mismo, con la eliminación del cobro de larga distancia nacional las llamadas a números 800 reciben el tratamiento de llamadas locales, derivado de que dicho servicio se continúa prestando como uno de los servicios de red inteligente. En consecuencia, la tarifa que Telmex, Telnor y Mega Cable deberán pagarse por la entrega de tráfico de números 800 corresponde a la tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.

Respecto a lo solicitado por Mega Cable en el inciso **g)** respecto de la tarifa que Mega Cable deberá pagar a Telmex por terminación de mensajes cortos en usuarios fijos, no se encontró constancia de valor agregado otorgada a favor de Telmex o registro para la prestación de dicho servicio, por lo tanto, no resulta procedente pronunciarse en los términos solicitados por Mega Cable.

Por otro lado, por lo que hace a lo solicitado por Mega Cable en el inciso **j)**, sobre la tarifa de terminación del servicio de mensajes cortos en usuarios móviles que deberá pagar a Telmex y Telnor, se precisa que Telmex y Telnor son concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que prestan servicios de telecomunicaciones fijos, por lo que no resulta procedente resolver respecto de la tarifa de terminación del servicio de mensajes cortos en usuarios móviles en las redes de Telmex y Telnor.

Sobre las condiciones planteadas por Mega Cable en los incisos **p)** y **q)** respecto a que Telmex debe continuar con la interconexión directa con Mega Cable y que Telnor cuando sea técnicamente factible debe establecer con Mega Cable la interconexión directa, se señala que el artículo 6 fracción I inciso c) del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e interoperabilidad establece que el concesionario solicitante podrá elegir la interconexión directa con el concesionario solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el artículo 16 del Plan de Interconexión, por lo tanto el concesionario solicitante podrá elegir interconectarse de manera directa con el concesionario solicitado, o a través de la función de tránsito provista por un tercer operador, es así que la interconexión directa en los puntos de interconexión donde sea técnica y económicamente factible se podrá realizar de común acuerdo entre las partes, por lo que el Instituto no se pronunciará al respecto.

Por lo que hace a lo solicitado por Mega Cable en el inciso **m)**, respecto a determinar la tarifa por los servicios de enlaces de transmisión de interconexión entre coubicaciones, gestionado y no gestionado, es preciso señalar que a partir del 06 de marzo de 2020 de conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional³, el servicio mayorista de enlaces de interconexión es proporcionado por Red Nacional Última Milla S.A.B. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste S.A. de C.V., en consecuencia no resulta procedente pronunciarse respecto de la tarifa por el servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre coubicaciones solicitado por Mega Cable en la presente Resolución.

Cabe señalar, que la condición planteadas por Mega Cable del inciso **f)** quedará comprendida dentro de la condición planteada por Telmex y Telnor en el inciso **b)**, asimismo, la condición **g)** quedara comprendida dentro de la condición **a)**, por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto se atenderán de manera conjunta.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto son las siguientes:

- a)** Suscripción del Convenio Marco de Interconexión entre Mega Cable, Telmex y Telnor.
- b)** Tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre 2021.
- c)** Tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

³ "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Plan final de implementación de Separación Funcional y otros planteamientos presentados por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de las Medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3 de la Resolución Bial", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/270218/130.

- d) Tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de originación para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- e) La tarifa por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, aplicable del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- f) Tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga” que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable en su calidad de OMV, para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- g) La tarifa por servicios de terminación del Servicio de mensajes cortos en usuarios móviles, por mensaje, que Mega Cable, su doble carácter, operador fijo y de OMV, deberá cobrar a Telmex y Telnor, aplicable del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.
- h) Tarifa por el servicio del Registro de detalle de llamadas (CDR), que Mega Cable, en su carácter de OMV, deberá cobrar a Telmex y Telnor, para el soporte de los servicios de conducción de tráfico por terminación de llamadas en usuarios móviles, para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- i) Tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de tránsito para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- j) Tarifa que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de Coubicación de Tipo 1: Área de 9m2 (3x3), de Tipo 2: Área de 4m2 (2x2), y de Tipo 3: Gabinete, para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- k) Tarifa que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por los servicios de facturación y cobranza, para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente los argumentos generales manifestados por Telmex, Telnor y Mega Cable con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

I. IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN DE MENSAJES CORTOS EN USUARIOS FIJOS.

Argumentos de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor, señalan que el servicio de mensajes cortos se encuentra definido en la LFTR como un servicio de interconexión, sin embargo, refiere que ello no supone i) que cualquier concesionario, por el simple hecho de serlo, se encuentre en aptitud de prestar el servicio, entendido éste, como un servicio persona a persona (P2P), o ii) que se deba permitir que dicho

servicio se preste de manera irrestricta en desatención a las prácticas del mercado, esto porque menciona que ningún ordenamiento en la materia establece los términos específicos en los que deberá ser otorgado dicho servicio, lo que los concesionarios móviles tomaron en sus manos desde el año 2003, estableciendo las condiciones mínimas que deberán ser observadas en la prestación del servicio persona a persona, las cuales están contenidas en el Contrato SIEMC.

Telmex y Telnor menciona que bajo el supuesto inadmitido de que el Instituto estuviera facultado para resolver el desacuerdo de interconexión expone las razones que acreditan la improcedencia de la solicitud, pues (i) el servicio SMS únicamente puede darse entre concesionarios móviles, y que dicho servicio únicamente admite mensajes de Persona a Persona, pero de manera alguna bajo la plataforma de Aplicación a Persona o A2P (Application to Person).

I.1 El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio de naturaleza móvil.

Argumentos de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor citan lo señalado en el oficio CFT/D04/AGIT/DGETID/2734/03 de fecha 26 de noviembre de 2003, en el que la Dirección General de Estudios Técnicos, Investigación y Desarrollo de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, y menciona que a lo que se refería y de manera expresa a la naturaleza estrictamente móvil del servicio de mensajes cortos. Consideran que la LFTR vigente, no contiene regulación alguna respecto del servicio de mensajes cortos tratándose de las redes de servicios fijos de telecomunicaciones y que, por el contrario, diversas disposiciones regulatorias establecen de manera expresa la naturaleza móvil de tal servicio, citando lo establecido en el artículo 270 de la LFTR, de lo cual concluye que el servicio de mensajes cortos es un servicio que, dada su naturaleza técnica y regulatoria está restringido a ser prestado únicamente entre concesionarios del servicio local móvil.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que técnicamente es factible que una red fija proporcione el servicio de mensajes cortos a sus propios usuarios e incluso se interconecte a concesionarios móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a la prestación de dicho servicio.

Es así que existe un conjunto de estándares del Instituto Europeo de Estándares en Telecomunicaciones (ETSI) sobre el servicio de mensajes cortos en redes fijas “Short Message Service for fixed networks” para la solución basada en la implementación del servicio en la red fija en los cuales se establecen la arquitectura, las entidades funcionales necesarias, los protocolos, así como la arquitectura para la interconexión entre diferentes redes lo cual permite la implementación del servicio de mensajes cortos en redes fijas.

Asimismo, el RFC 5724 URI Scheme for Global System for Mobile Communications (GSM) Short Message Service (SMS) de la IETF (Internet Engineering Task Force) señala que el servicio de mensajes cortos es una parte integral de la tecnología GSM (Global System Mobile), mismo que ha sido tan exitoso que otras tecnologías Global Switched Telephone Network (GSTN) lo han adoptado incluyendo la Red de Servicios Digitales Integrados (ISDN). Es así que, si bien inicialmente el servicio de mensajes cortos tuvo una naturaleza móvil, el mismo se ha extendido a otras redes como la ISDN, lo cual reconoce el propio estándar.

Asimismo, la especificación del protocolo SMPP (Short Message Peer to Peer) denominada Short Message Peer-to-Peer Protocol Specification del SMS Forum establece lo siguiente:

“(...) SMPP es un protocolo abierto, estándar de la industria diseñado para proporcionar una interface de comunicaciones flexible para la transferencia de datos de mensajes cortos entre las Entidades Externas de Mensajes Cortos (ESME), Entidades de enrutamiento (RE) y Centros de mensajes.

Un Centro de Mensajes (MC) es un término genérico que se usa para describir sistemas como un Centro de Servicios de Mensajes Cortos (SMSC), datos de servicios suplementarios no estructurados de GSM (USSD) Servidor o un Centro Cell Broadcast (CBC).

Un ESME normalmente representa un cliente de SMS de red fija, como un servidor proxy WAP, correo electrónico Gateway, o servidor de correo de voz. (...)”

Traducción libre

Es así que, de acuerdo a lo anterior el servicio de mensajes cortos utiliza protocolos de comunicaciones estandarizados que permite a los dispositivos de líneas fijas o teléfonos móviles intercambiar mensajes cortos por lo que la naturaleza de dicho servicio es fija y móvil.

Por lo que técnicamente es factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a dicho servicio.

Respecto del argumento de Telmex y Telnor en el sentido de que la LFTR no contiene regulación alguna respecto de mensajes cortos, se señala que el artículo 127 en su fracción I señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión por lo que se encuentra regulado de acuerdo a lo que dicho ordenamiento establece respecto de los servicios de interconexión.

I.2 El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio Persona a Persona, no de Aplicación a Persona.

Argumentos de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor manifiestan las diferencias entre un servicio de mensajes cortos Persona a Persona y uno A2P, asimismo, a través de la solicitud de resolución de Mega Cable, dicho

concesionario no pretende establecer el servicio, sino el transporte unilateral de contenidos A2P, lo cual (i) no es una práctica en la industria, y ii) excede el alcance de la interconexión.

Señala que de la definición del término interconexión establecida en el artículo 3 fracción XXX de la LFTR se reconoce que se requiere cumplir un supuesto de reciprocidad, esto es en el caso de mensajes cortos que permita el intercambio de los mismos entre los usuarios de ambas redes, sin embargo, los servicios A2P no cumplen con tales requisitos pues al ser servicios automatizados se originan en una aplicación no permiten el intercambio de información del usuario receptor a la entidad emisora.

Señala que en los mensajes A2P no hay intercambio de tráfico entre usuarios y que el servicio corporativo de envío masivo de A2P no es un servicio propio de una red de telecomunicaciones sino de un sistema informático.

Manifiesta que, la prestación del servicio de transporte de mensajes cortos A2P i) no requiere el otorgamiento de un título de concesión de red pública de telecomunicaciones, por no tratarse de una comunicación entre usuarios de redes de telecomunicaciones, sino que la originación se realiza mediante equipos y por medios informáticos al alcance de cualquier solicitante y es susceptible de ser recibido mediante la instalación de un servidor y un enlace contratados a proveedores de tales servicios, es decir, no requiere del uso de ningún elemento de una red telefónica y ii) de acuerdo con lo anterior es un servicio comercial disponible y al alcance de cualquier agente económico, el que simplemente adquiere una bolsa con número determinado de mensajes cortos para ser transportados a los suscriptores de sus servicios. Es decir, no es un servicio propio de una red de telecomunicaciones, sino de un sistema informático.

Consideraciones del Instituto

En la definición de interconexión se establece que la misma es la conducción de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones de manera que el usuario de una de las redes interconectadas pueda conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones en cuyo caso no existiría un supuesto de reciprocidad.

Asimismo, el artículo 127 de la LFTR indica los servicios que se considerarán como de interconexión incluyendo los relacionados a los servicios de mensajes cortos, sin especificar una modalidad en particular. Si existiese algún servicio de mensajes cortos que debiera considerarse como de interconexión y otro que no, dicha distinción se encontraría establecida en la propia LFTR.

Además, del análisis de la información contenida en el procedimiento administrativo no se puede afirmar que Mega Cable prestará el servicio de SMS en la modalidad de A2P, por lo que se trata

únicamente de una suposición de Telmex y Telnor y que en caso de serlo sería un hecho futuro e incierto.

Respecto al señalamiento de Telmex y Telnor en el sentido de que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de una red telefónica se señala que si bien en el esquema de operación de este tipo de mensajes se utiliza un sistema informático que genera los mensajes, dicho sistema no es suficiente para la prestación del servicio ya que si bien es cierto que la originación del mensaje se realiza en una fuente que puede ser externa a la red de telecomunicaciones, el envío del mismo se realiza a través de la red, es así que resulta necesaria la utilización de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio.

I.3 Términos y condiciones de los contratos SIEMC.

Argumentos de Telmex y Telnor

En este apartado, reitera Telmex y Telnor que a la fecha no existe un marco normativo que regule de manera nítida la prestación de los servicios de mensajes cortos, razón por la cual es necesario recurrir a las prácticas de la industria para determinar qué tipo de términos y condiciones son aplicables.

Telmex y Telnor señala que bajo el supuesto inadmitido de que la prestación del servicio de mensajería corta fuera procedente entre las redes de Mega Cable y Telmex, Telnor, se deberá estar en todo momento a los lineamientos que se infieren de los Contratos SIEMC. Por lo que, al respecto, Telmex y Telnor reproduce en su escrito de Respuesta los términos y condiciones que considera relevantes contenidos en el Modelo de los Contratos SIEMC, deduciendo que resulta lógico que la prestación del servicio previsto en los Contratos SIEMC sea Persona a Persona y no de aplicación a Persona, pues el punto de partida del intercambio de mensajes cortos lo constituye el servicio de SMS que cada concesionario presta en su propia red.

Por lo que, advierten Telmex y Telnor que las prácticas del sector, por conducto de los Contratos SIEMC, hacen especial énfasis en la prevención y detección de prácticas prohibidas como el envío masivo de mensajes cortos a través de diversas aplicaciones (Aplicación a Persona), pues buscan evitar precisamente la comisión de prácticas a través de las cuales se envíen de manera unilateral, indiscriminada y masiva mensajes cortos de contenido comercial, publicitario, informativo, financiero, etc.

Consideraciones del Instituto

Como se ha señalado anteriormente, desde un punto de vista técnico es perfectamente factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles.

Es así que, de conformidad con el marco legal y regulatorio vigente, los servicios de SMS se encuentran comprendidos dentro de los servicios de interconexión que señala el artículo 127 de la LFTR, por lo que es una obligación de los concesionarios interconectar sus redes para el intercambio de los mismos.

En tal virtud, los argumentos de Telmex y Telnor en este punto no se centran en objetar que se pueda dar la interconexión de servicio de mensajes cortos entre diferentes redes públicas de telecomunicaciones, sino que, simplemente no se puede dar bajo un tipo particular de modalidad y presume que es bajo esta modalidad que su contraparte desea prestar el servicio.

Más aún, no resulta procedente negar la interconexión bajo la presunción de Telmex y Telnor de la existencia de la prestación de dicho servicio bajo la plataforma A2P por parte de Mega Cable, ello en virtud de que, que el intercambio de SMS bajo la modalidad A2P exceda el alcance de la definición de interconexión se trata meramente de una interpretación de Telmex y Telnor y de la presunción de una conducta de Mega Cable que en todo caso sería un hecho futuro e incierto, por lo que se trata únicamente de suposiciones.

Adicionalmente, se señala que bajo un servicio A2P un usuario de la red pública de telecomunicaciones de Telmex y Telnor, puede acceder a servicios de telecomunicaciones provistos a través de otra red pública de telecomunicaciones, lo cual encuadra en la definición de interconexión, establecida en la Ley.

Finalmente, se observa que el artículo 133 de la LFTR señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la propia Ley será obligatoria para el agente económico preponderante, mientras que la fracción I de dicho precepto legal señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión. De lo que se concluye que en términos de los artículos 118 y 125 de la LFTR Telmex y Telnor está obligado a otorgar a Mega Cable la interconexión para el servicio de mensajes cortos.

II. IMPROCEDENCIA DE LAS TARIFAS QUE TELMEX-TELNOR DEBERÁ PAGAR A MEGA CABLE EN SU CALIDAD DE OMVC.

Argumentos de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor argumenta que Mega Cable dice ser un Operador Móvil Virtual ("OMV"), pero es también un concesionario que opera una Red Pública de Telecomunicaciones del servicio local fijo, y que puede celebrar convenios de interconexión, pero solo en su carácter de concesionario del servicio local fijo y que, por ende, lo procedente es que cobre la tarifa de terminación en red fija y no una red móvil. En contraste, no es admisible que Mega Cable pretenda suscribir un Convenio de Interconexión a partir del cual pueda cobrar tarifas de terminación móviles, toda vez que no cuenta con los elementos propios de una red de acceso móvil.

II.1 Mega Cable no cuenta con una red de acceso del servicio local móvil.

Argumentos de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor mencionan que Mega Cable es un operador fijo por lo que para ampliar su oferta de servicios requiere contratar y utilizar los servicios que un Concesionario Mayorista Móvil ya que no cuenta con una red de acceso móvil.

Presenta diagramas para ejemplificar el intercambio de voz y SMS entre un concesionario local móvil y Mega Cable como OMV, de los cuales señala que Mega Cable no cuenta con elementos de una red de acceso móvil por lo que utiliza los elementos de la red móvil de otro concesionario, como las Radio Bases (BTS), Estaciones de Control (BSC), Controladores de Red de Radio (RNC), Centro de Conmutación de Redes Móviles (MSC), entre otros. Menciona que Mega Cable únicamente cuenta con algunos equipos como Registro de Localización Local (HLR) y Centro de Servicios de Mensajes Cortos (SMSC) los cuales no forman parte de una red de acceso móvil. Por lo anterior, señala que el Instituto debe resolver que de ninguna manera es dable a Mega Cable el cobro a Telmex y Telnor por servicios de terminación de tráfico en redes móviles, porque no cuenta con una red de acceso del servicio local móvil.

Consideraciones del Instituto

Los OMV tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMV pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, los cuales van desde los que son simples revendedores, los habilitadores de red, hasta los conocidos como OMV completos, los cuales integran una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

Los OMV completos pueden realizar inversiones en redes de telecomunicaciones similares a las de un concesionario, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMV completo puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

Asimismo, los Lineamientos de OMV consideran lo siguiente:

“Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.

Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato.”

(Énfasis añadido)

Los Lineamientos de OMV expresamente prevén la existencia de OMV completos, bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMV pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

II.3 Mega Cable no está legitimado para recibir cargos por servicios de interconexión móvil, pues en su calidad de Operador Móvil Virtual Completo, no presta servicios de terminación ni ha realizado inversión alguna que requiera ser amortizada.

Argumentos de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor manifiesta que las tarifas de terminación móvil de voz o SMS son propias de los concesionarios móviles en tanto ellos han realizado las inversiones en infraestructura de red necesarias para proveer dichos servicios.

Menciona que el Modelo de Costos señala claramente los conceptos de los costos que se consideran al momento de definir las tarifas de interconexión, de lo cual señala que los costos CAPEX y OPEX están asociados a infraestructura y elementos de red móvil, con los que no cuenta el OMV por lo tanto no enfrentan costos directos asociados a dichos elementos, es decir no invierten en dicha infraestructura y no tienen necesidad de amortizar la misma.

Cita lo señalado en la Resolución de Maxcom vs Pegaso⁴ y concluye que los OMV no cuentan con la parte sustancial de los costos que incorporan la tarifa de interconexión (red de acceso y espectro radioeléctrico entre otras cosas), por lo cual los encargados de ofrecer el servicio de terminación móvil son los operadores host.

Por tanto, señala Telmex y Telnor que si los modelos de costos fueran desarrollados para determinar la tarifa de terminación de un OMV la tarifa debiera ser cero, porque dicho operador no cuenta con las inversiones para amortizar por lo que no hay justificación técnica ni económica para que un OMV cobre una tarifa de terminación.

⁴ “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre la empresa Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y las empresas Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., aplicables del 30 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017”, aprobada mediante acuerdo P/IFT/301116/687.

Telmex y Telnor señala que, si el operador host cobrara al OMV una tarifa de terminación por el tráfico con destino a los usuarios del OMV haciendo uso de la red del primero, el OMV enfrentaría un costo por todos los SMS entrantes en la red host. En la medida que la tarifa que el OMV paga al operador host no se encuentre directamente relacionada con los servicios de terminación y no se vea afectada de manera causal con la oferta de los mismos, el OMV no enfrenta costo alguno. Enlista los costos asociados a los servicios de interconexión considerados en los modelos de costos y los costos asociados a un OMV según el modelo de replicabilidad mostrado por el Instituto de lo cual, reitera que el OMV no incurre en costo por el servicio de terminación, despliegue o desarrollo de una red de acceso.

Finalmente, menciona que en el modelo de replicabilidad se observa que los pagos que hace el OMV al operador host están relacionados únicamente con tráfico de originación y no así tráfico de terminación por lo que el OMV, incluso completo no enfrenta costo alguno por la terminación de tráfico en sus usuarios.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se reitera lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos de OMV el cual establece que los Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones pueden solicitar sus propios acuerdos de interconexión en su calidad de operadores móviles virtuales, y el pago y cobro por la interconexión con terceros corresponderá al OMV.

Es así que los concesionarios que operan una red de telecomunicaciones, en su calidad de OMV podrán convenir acuerdos de interconexión con otros concesionarios para terminación en los usuarios móviles de dicho OMV, por lo anterior, Mega Cable al celebrar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios deberá pagar y cobrar las contraprestaciones correspondientes.

En este sentido, al ser los OMV los que cobran y pagan las contraprestaciones correspondientes, la tarifa de interconexión por terminación cobrada por el OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación cobrada por el operador móvil de red.

II.4 Discriminación en perjuicio de los concesionarios del servicio local móvil en el mercado mexicano.

Argumentos de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor señala que si Mega Cable i) no ofrece el servicio de terminación móvil pues no cuenta con una red móvil, ii) no ha realizado inversión alguna en el despliegue de infraestructura para proveer el servicio de terminación móvil, iii) entonces permitirle cobrar una tarifa de interconexión móvil resulta una distorsión económica y un trato discriminatorio e ilegal en perjuicio

de los concesionarios móviles que han invertido en redes de acceso, asumen los costos de las mismas y son los únicos capaces de ofrecer servicios de terminación móvil.

Por otra parte, Telmex y Telnor señala que el Instituto debe tomar en cuenta lo que Telmex y Telnor y los otros concesionarios móviles han acordado para la prestación de servicios de interconexión cuando interviene otro servicio mayorista. De tal forma que Telmex y Telnor tiene firmados convenios de Usuario Visitante en los cuales se acordó el pago de un “Bono por Consumo” el cual resulta aplicable en caso de que usuarios de Telmex y Telnor realicen llamadas o envíen SMS a usuarios de otros concesionarios móviles que se encuentren en la cobertura de Telmex y Telnor. En ese supuesto, los otros concesionarios móviles no tienen derecho al pago de cargos por servicios de interconexión por parte de Telmex y Telnor, pues la red que presta el servicio es la de dicho concesionario.

Menciona que cuando se aplica el “Bono por Consumo” el concesionario paga o se abstiene de cobrar a Telmex y Telnor la diferencia que resulte de las tarifas aplicables por llamadas y/o SMS menos las tarifas vigentes por el uso de la red, conforme a la oferta. De lo cual, señala Telmex y Telnor los propios concesionarios móviles reconocen que no les corresponde el pago por servicios de interconexión móvil cuando en dicha terminación solo interviene la red de Telmex y Telnor.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se reitera lo previsto en el artículo 15 de los Lineamientos de OMV el cual establece que los Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones pueden solicitar sus propios acuerdos de interconexión en su calidad de operadores móviles virtuales, y el pago y cobro por la interconexión con terceros corresponderá al OMV.

Por cuanto hace a los argumentos de Telmex y Telnor en el sentido que, Telcel y los concesionarios móviles señalados tienen celebrados convenios para prestar servicios de Usuario Visitante, en los que se acordó el pago a cargo de los concesionarios señalados, de un “Bono por Consumo”, se señala que contrario a lo que dicho concesionario manifiesta, en el cálculo del Bono por Consumo se reconoce la tarifa de interconexión que Telcel pagaría a los otros concesionarios móviles por la terminación de llamadas y/o mensajes cortos en usuarios de dichos concesionarios que se encuentren en la cobertura de Telcel. Por lo tanto, es procedente la determinación de las tarifas de interconexión que Telmex y Telnor deben pagar a Mega Cable, aunque Telcel funja como operador móvil host de Mega Cable.

En este sentido, al ser los OMV los que cobran y pagan las contraprestaciones correspondientes, la tarifa de interconexión por terminación cobrada por el OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación cobrada por el operador móvil de red.

Una vez analizadas las manifestaciones generales realizadas por Telmex y Telnor, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones realizadas por Mega Cable con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

II.5 La estructura de la tarifa de terminación en la red fija de MEGA CABLE y en la red fija del AEP TELMEX y TELNOR, no reflejan las asimetrías naturales que existen entre uno y otro operador.

Argumentos de Telmex y Telnor

Mega Cable comenta que, si bien la tarifa de interconexión que el Instituto ha determinado en los últimos años se han reducido, la evolución de las mismas prácticamente ha eliminado la asimetría entre la tarifa del Agente Económico Preponderante y la tarifa de terminación de otros operadores de redes fijas como Mega Cable. De lo cual señala que el diferencial entre una y otra no es significativo, por lo que de ninguna manera puede cumplir con el objetivo de equilibrar el terreno competitivo entre el AEP y otros operadores fijos como Mega Cable.

Señala que el grado de asimetría no es comparable con el correspondiente a las tarifas de terminación móvil.

Así mismo, menciona que, de lo anterior se desprende que las tarifas de terminación en redes fijas de los operadores no preponderantes no permiten cubrir la totalidad de costos en que estos incurren. Esto afecta la capacidad competitiva de los operadores de redes fijas, como Mega Cable, en prestación de servicios de voz.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto actualmente para determinar las tarifas utiliza la metodología de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (en lo sucesivo, "CILP puros") en el cual se consideran las asimetrías existentes entre las redes de los competidores alternativos y del AEP. Cabe señalar que dicha metodología es reconocida como la mejor práctica, por lo que el Instituto de su análisis opta por utilizarla para la determinación de tarifas, con la finalidad de crear condiciones de competencia efectiva.

De igual modo, debe resaltarse que la tarifa determinadas para el AEP es la de las más baja del mundo, por lo que dicho régimen asimétrico refleja las diferencias en dimensión y capacidad entre el AEP y los distintos concesionarios y que tanto la tarifa del AEP como de sus competidores fueron obtenidas a través de la misma metodología de costos por lo cual se puede llegar a la conclusión que el régimen tarifario garantiza que todos los participantes del sector estén en igualdad de condiciones.

Por último, el Instituto considera importante precisar que, aunque existan condiciones equitativas para competir, estas no serán suficientes para el desarrollo de los operadores sino cuentan con procesos productivos eficientes, esto es, los elementos de diferenciación que se encuentren bajo su control, los que realiza mediante su propia red.

En este sentido, es necesario recalcar que la eficiencia de los procesos también es considerada como una dimensión de tamaño para un despliegue de red específico. Por lo que se reitera que a nivel internacional, la competencia ha sido uno de los principales factores que han detonado la inversión, en donde cada empresa trata de diferenciarse ofreciendo valor agregado a sus servicios a través de reducir costos, ofrecer planes tarifarios que se ajusten a diversos planes de consumo, entre otros y no necesariamente por contar con una infraestructura equiparable a la del operador histórico o por permitírsele una tarifa de interconexión más ventajosa que la de sus competidores.

III. Los modelos de costos presentan inconsistencias con respecto a la Metodología de Costos.

Argumentos de Mega Cable

Mega Cable considera que existen diversas inconsistencias o desviaciones en los modelos de costos que utiliza el Instituto con respecto a lo establecido en la Metodología de Costos, situación que se traduce en que la tarifa de terminación fija de los operadores no preponderantes no permita cubrir la totalidad de los costos incrementales que tendría un operador eficiente con una red representativa de operadores como Mega Cable y que limita la capacidad competitiva de éstos.

Señala que, el Instituto incorpora al modelo de la red del operador fijo únicamente las tecnologías y diseño de red del AEP, cuando las tecnologías y diseño de redes de los operadores no preponderantes también corresponden a tecnologías modernas eficientes, lo cual además de traducirse en tarifas de terminación entre el AEP y los no preponderantes casi iguales, impiden a los operadores fijos no preponderantes la recuperación de la totalidad de costos incrementales de prestar el servicio de terminación en su red.

Menciona que el modelo fijo no es representativo de Mega Cable que utiliza redes HFC, que el modelo de costos modela un operador no preponderante con cobertura y participación de mercado irreales e inalcanzables para operadores como Mega Cable, que en el modelo de costos del AEP se incluyen enlaces TDM cuando en un diseño con tecnologías modernas más eficientes incluiría únicamente enlaces Ethernet, que el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP) para operadores no preponderantes debería ser distinto al del AEP.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el modelo de costos ha sido elaborado bajo un enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros y desarrollado conforme a bases internacionalmente reconocidas y siguiendo los principios dispuestos en la Metodología de Costos.

Entre dichos principios se encuentra la utilización de un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante. Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica. Aunado a ello un concesionario eficiente cuenta con una arquitectura moderna de red. El Lineamiento Séptimo de la Metodología de Costos a la letra señala:

“SÉPTIMO.- Dentro del período temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.*
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.*
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros. Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos”.*

Por lo anterior, el Modelo Fijo requiere del diseño de arquitectura de red basado en una elección específica de tecnología moderna eficiente. Desde la perspectiva de regulación de la interconexión, en estos modelos deben reflejarse tecnologías modernas equivalentes: esto es, tecnologías disponibles y probadas con el costo más bajo previsto a lo largo de su vida útil, de conformidad con las mejores prácticas internacionales.

IV. Se requiere actualizar la Metodología de Costos y los Modelos de Costos del Instituto
La Metodología de Costos y los Modelos de Costos del Instituto no son acordes con la realidad actual de las telecomunicaciones en México, ni promueven la competencia y la eficiencia en los mercados.

Argumentos de Mega Cable

Mega Cable comenta que se requiere la actualización de la Metodología de Costos y los modelos de costos, ya que no reflejan de manera adecuada las asimetrías naturales y objetivas que existen en la red fija de los operadores no preponderantes como Mega Cable y la del AEP.

Lo anterior, dado que los modelos de costos nunca han considerado la escala y cobertura reales de los operadores fijos no preponderantes (a diferencia del modelo de costos móvil donde sí se refleja las asimetrías en cobertura y participación de mercado de los operadores no preponderantes), las tecnologías de infraestructura y equipo, utilizadas, sus diseños y naturaleza local de las redes que no por ser diferentes a las del AEP no corresponden a tecnologías eficientes.

Consideraciones del Instituto

Conforme a las mejores prácticas internacionales en el modelo de costos se considera la configuración de la red un concesionario eficiente y el tamaño de un concesionario eficiente es uno de los principales parámetros que definen los costos unitarios del modelo fijo.

Es así que en el modelo fijo se considera la utilización de un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante. Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.

De lo cual se observa que, salvo ciertas zonas rurales, la mayor parte de la población del país podría contar cuando menos con dos opciones de operador, el Agente Económico Preponderante y un operador alternativo y/o algún operador de cable.

Por último, el Instituto considera importante precisar que, aunque existan condiciones equitativas para competir, estas no serán suficientes para el desarrollo de los operadores sino cuentan con procesos productivos eficientes, esto es, los elementos de diferenciación que se encuentren bajo su control, los que realiza mediante su propia red.

En este sentido, es necesario recalcar que la eficiencia de los procesos también es considerada como una dimensión de tamaño para un despliegue de red específico. Por lo que se reitera que a nivel internacional, la competencia ha sido uno de los principales factores que han detonado la inversión, en donde cada empresa trata de diferenciarse ofreciendo valor agregado a sus servicios a través de reducir costos, ofrecer planes tarifarios que se ajusten a diversos planes de consumo, entre otros y no necesariamente por contar con una infraestructura equiparable a la del operador histórico o por permitírsele una tarifa de interconexión más ventajosa que la de sus competidores.

1. El Instituto debe adecuar la Metodología de Costos y los Modelos de Costos a fin de promover una mayor competencia entre operadores de redes fijas y terminar con la transferencia de recursos histórica de los operadores no preponderantes al AEP.

Argumentos de Mega Cable

Mega Cable manifiesta que el mínimo nivel de asimetría entre la tarifa de terminación fija de los operadores no preponderantes con respecto a la AEP genera fuertes distorsiones en los mercados y afecta la capacidad competitiva de los operadores fijos no preponderantes.

La distorsión ocasionada en el reducido nivel de asimetría de tarifas se observa en el hecho de que mientras para el AEP el tráfico entrante de la red de Mega Cable no es significativo ni depende de él para conformar su oferta comercial de telefonía, para Mega Cable resulta imprescindible la interconexión con el AEP no solo para terminar el tráfico en su extensa base de usuarios, sino también para poder interconectar con otros operadores de redes.

Consideraciones del Instituto

Las tarifas de interconexión se encuentran basadas en los costos de un operador eficiente. De este modo, el régimen tarifario establecido permite que cada uno de los concesionarios recupere los costos incurridos en la prestación de los distintos servicios de interconexión sin permitir que el poder de negociación que pudiese llegar a tener cada uno de ellos en relación con su participación y dimensión en el mercado influya en las tarifas finales, esto garantiza que cada operador cobrará únicamente lo justo sin incurrir en sobre precios.

En este sentido, se reitera que tanto la tarifa del AEP como de sus competidores fueron obtenidas aplicando la misma metodología de costos, pero, tomando en cuenta sus características (tamaño y costos), por tanto, se puede llegar a la conclusión que el régimen tarifario establecido garantiza que todos los participantes del sector estén en igualdad de condiciones.

Por último, es importante recalcar que, aunque existan condiciones equitativas para competir, estas no serán suficientes para el desarrollo de los operadores sino cuentan con procesos productivos eficientes, esto es, los elementos de diferenciación que se encuentren bajo su control, los que realiza mediante su propia red.

En este sentido, es necesario insistir en que la eficiencia de los procesos también es considerada como una dimensión de tamaño para un despliegue de red específico. Por lo que se reitera que a nivel internacional, la competencia ha sido uno de los principales factores que han detonado la inversión, en donde cada empresa trata de diferenciarse ofreciendo valor agregado a sus servicios a través de reducir costos, ofrecer planes tarifarios que se ajusten a diversos planes de consumo, entre otros y no necesariamente por contar con una infraestructura equiparable a la del operador histórico o por permitírsele una tarifa de interconexión más ventajosa que la de sus competidores.

Una vez analizadas las manifestaciones generales realizadas por Telmex, Telnor y Mega Cable, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1.- Tarifas de Interconexión.

Argumentos de las partes

En su Solicitud de Resolución, así como en su respuesta a la vista Telmex y Telnor, solicitan la intervención de este Instituto para determinar la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán cobrar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos (terminación de tráfico de voz en sus redes de servicio local fijo), así como la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos (terminación de tráfico de voz en la red de servicio local fijo del Concesionario), por lo que solicita que dicha tarifa se determine de conformidad con lo que disponga el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2021, bajo el entendido que la misma se deberá calcular con base en una metodología orientada a costos y que se ajuste a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia.

Señalan Telmex y Telnor que, bajo el supuesto inadmitido de que la tarifa de terminación en las redes de Telmex y Telnor pudiera ser objeto de negociación y, solicita al Instituto que dicha tarifa se determine de conformidad con lo que disponga el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2021, bajo el entendido de que la misma se deberá calcular con base en una metodología orientada a costos y que se ajuste a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia.

En este sentido, manifiesta Telmex y Telnor que el Instituto debe asegurarse que se cumpla con lo dispuesto en la condición 5-2 de sus títulos de concesión, en cuanto a lo siguiente:

- Que el concesionario que solicite la interconexión, pague a Telmex y Telnor el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles de los servicios que sean provistos;
- Que Telmex/Telnor sean indemnizadas adecuadamente contra obligaciones con terceros o daños a su Red que resultaren de la interconexión;
- Que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante sus redes y otras redes conectadas a las mismas;
- Que los requisitos de competencia equitativa se satisfagan;
- Que los arreglos de conexión sean acordes con principios y prácticas de ingeniería aceptable;
- Que el operador no sea obligado a depender indebidamente de los servicios que Telmex y Telnor provean;

- Que las obligaciones de Telmex/Telnor hacia el operador se determinen tomando la debida consideración de las obligaciones de establecer puntos de conexión para otros;
- Que los arreglos que se hagan bajo esta condición se hagan tan parecidos como la práctica lo permita para todos los operadores, no obstante, la variedad de operadores que puedan contratar con Telmex-Telnor en los términos de esta condición;
- Que la información comercial y confidencial de Telmex-Telnor se proteja adecuadamente;
- y
- Que la evolución técnica y arreglos de numeración de la Red de Telmex-Telnor no se limiten más que en la medida que sea fundado.

Finalmente, Telmex y Telnor señalan que la implementación del modelo de costos para determinar tarifas, deben de considerar los objetivos Constitucionales y la LFTR, en el sentido de que todos los agentes recuperen los costos en la provisión de los servicios, logrando así competencia efectiva y donde los usuarios finales obtengan mejoras en precios y calidad. Asimismo, el modelo de costos debe ser transparente y replicable.

Respecto a las tarifas por servicio de coubicación, Telmex y Telnor señalan que se encuentran conformes con que las tarifas sean determinadas por ese Instituto, siempre y cuando se reconozca que los precios a determinarse deben reflejar los costos en los que se incurre por la prestación de los servicios.

Por su parte, en el escrito de Solicitud de Resolución, respuesta a la prevención, así como en la respuesta a la vista Mega Cable, solicita al Instituto la determinación de la tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, la tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable, la tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de originación, la tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios fijos por mensaje, que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, la tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de tránsito, todo lo anterior para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex, Telnor y Mega Cable, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidos por el Instituto, mismos que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 17 de noviembre de 2020, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2021, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo CTM y de Tarifas 2021.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.003491 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos será:

- b) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.003071 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Por otro lado, la tarifa que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de tránsito fijo, será la siguiente:

- c) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.003554 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Respecto a las tarifas que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos es necesario precisar que las tarifas han sido determinadas en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2021.

Por lo que, a efecto de otorgar certeza a las partes y dado que la tarifa aplicable a la terminación de tráfico en la red de Telmex y Telnor constituye una regulación asimétrica que no puede ser determinada por virtud de la presente Resolución, se reitera que la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que ha resultado de la metodología para el cálculo de los costos de interconexión y que será aplicable a Telmex y Telnor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, es la determinada por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2021.

En este sentido, la tarifa que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- d) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.002842 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear el minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TARIFAS POR SERVICIOS DE COUBICACIÓN.

Las tarifas por el servicio de coubicación de Tipo 1: Área de 9m² (3x3), de Tipo 2: Área de 4m² (2x2), y de Tipo 3: Gabinete, que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, serán las siguientes:

GASTOS DE INSTALACIÓN: Las contraprestaciones por gastos de instalación que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, por gastos de instalación serán las siguientes:

- a) **\$110,384.18 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 1(3X3).
- b) **\$61,929.08 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 2. (2X2).
- c) **\$133,455.72 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3 (Gabinete).
- d) **\$225,417.38 pesos M.N.** por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

RENTA MENSUAL: Las contraprestaciones por renta mensual que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, por servicios de coubicación dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas:

Región de costo alto:

- e) **\$1,010.12 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- f) **\$2,655.24 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- g) **\$946.12 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- h) **\$2,470.58 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- i) **\$938.38 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- j) **\$2,288.47 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas anteriores no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Mega Cable, dicho consumo se deberá determinar de acuerdo a las tarifas que al efecto resulten aplicables.

Las regiones de costo se clasificarán de conformidad con lo indicado en el Considerando Noveno del Acuerdo de CTM y Tarifas 2021.

2.- Tarifas de interconexión en Operadores Móviles Virtuales.

Argumentos de las partes

En su Solicitud de Resolución, respuesta a la prevención y su respuesta, Mega Cable solicita al Instituto resolver las tarifas que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable en su calidad de Operador Móvil Virtual por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles, esto para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Telmex y Telnor manifiestan que el Instituto debe resolver que de ninguna manera le es dable a Mega Cable el cobro de contraprestación alguna por servicios de terminación de tráfico en redes móviles, ni respecto de las redes de Telmex y Telnor ni la de cualquier otro concesionario del servicio local móvil, simple y sencillamente porque Mega Cable no cuenta con una Red de Acceso del Servicio Local Móvil.

Adicionalmente comentan que, bajo el supuesto inadmitido de que esta autoridad considerara que procede determinar la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deban pagar a Mega Cable como OMV, es indispensable que se determinen los mecanismos explícitos que obliguen a ese concesionario a trasladar la tarifa -así sea poco eficiente, redundante e, incluso, pueda tener impactos fiscales- al concesionario host, pudiendo ser Telcel, Telefónica, AT&T o Altán.

Consideraciones del Instituto

Respecto a la determinación de la tarifa que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable en su carácter de OMV correspondiente a servicios de terminación de llamadas del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga” cuando la llamada termine en la red del AEP, así como cuando termine en una red distinta a la del AEP, se señala que Mega Cable es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de Uso Comercial, con folio electrónico FET007978CO-100418 registrado ante el Registro Público de Concesiones del Instituto, así como la inscripción con el número de folio 030961 de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la cual quedó inscrita la constancia del registro para la prestación del servicio de telefonía móvil a favor de Mega Cable.

En ese orden de ideas, Mega Cable tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.

Es así que la tarifa de terminación que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles en la modalidad “El que llama paga”, deberá determinarse en la calidad de Mega Cable como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMV.

Ahora bien, los OMV tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMV pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, los habilitadores de red, hasta los conocidos como OMV completos, los cuales integran una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

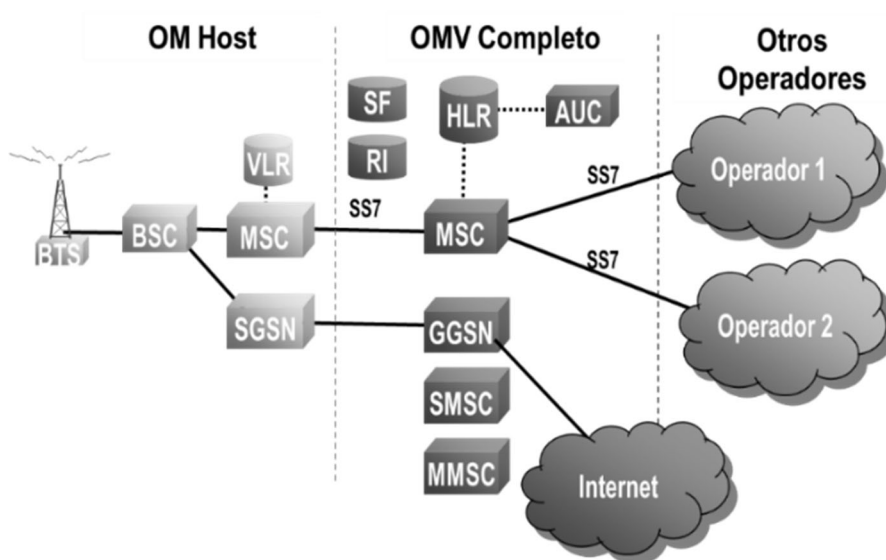
En este sentido, los OMV son empresas que ofrecen directamente servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios, y en consecuencia son responsables de la relación comercial con los mismos; asimismo, los OMV diseñan su propia estrategia comercial, la cual puede diferir de aquella del operador móvil de red, por lo que se puede decir que cuentan con una estrategia de negocios independiente.

Los OMVC pueden realizar inversiones en redes de telecomunicaciones similares a las de un concesionario, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMVC puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

A manera de ejemplo, un OMV se puede integrar con el operador móvil de red de la siguiente manera:

Diagrama 1. Elementos de la infraestructura de la red de un OMV Completo



En este sentido, los OMV completos pueden proporcionar servicios que les permitan una diferenciación tecnológica importante del operador móvil, como es mejora en la calidad de los servicios, a manera de ejemplo, un OMV podría utilizar sus propios enlaces de Internet para proporcionar el transporte de datos en la parte troncal de la red, con lo cual puede mejorar la velocidad existente y ofrecer mejores servicios que los del operador móvil.

En el caso mexicano, el Lineamiento 15 de los Lineamientos de OMV consideran que los Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios.

Los Lineamientos de OMV expresamente prevén la existencia de OMV completos, bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMV pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

Es así que en la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a dichos OMV se debe tener en cuenta el mismo principio aplicable a los Operadores Móviles de Red, esto es que los costos que se determinen deben reflejar el costo adicional que un concesionario incurre en el largo plazo por la prestación de un servicio en un mercado competitivo y contestable.

Un entorno de competencia efectiva asegura que los operadores obtengan una rentabilidad razonable sobre el capital invertido en el largo plazo, que no puedan cobrar los costos contraídos de manera ineficiente.

Dicho principio es además compatible con lo establecido en la Metodología de Costos, en la cual únicamente distingue de manera expresa dos tipos de asimetrías a ser consideradas, las cuales son las asimetrías entre servicios fijos y servicios móviles, así como la existencia de un AEP.

Es así que en su parte considerativa la Metodología de Costos señala:

“(…)

En este punto es preciso mencionar que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio. En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

(…)

Es así que, para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que, por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente.

*En este contexto, es importante mencionar que, además de las asimetrías antes señaladas, **no se identifican elementos objetivos con base en los cuales se pueda señalar que los concesionarios que no cuentan con el carácter de agente económico preponderante se encuentren en desventaja uno con respecto al otro o que no puedan competir en igualdad de circunstancias entre sí.***

(…)”

De este modo, tratándose de distintos participantes del mercado, la Metodología de Costos considera otorgar un trato simétrico para todos aquellos concesionarios distintos del AEP.

Ahora bien, los costos de interconexión de una red móvil consideran que se hace uso de la misma en la medida en que el usuario se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos; por lo que el costo de la red móvil de acceso se considera como sensible al uso, y por ende la parte sustancial de los costos que se incorpora en la tarifa de interconexión son los correspondientes al despliegue de la red de acceso, ello en virtud de que estos son los que permiten la movilidad que es la característica inherente del servicio.

De este modo, un OMV se puede beneficiar de las mismas economías de escala y alcance que el operador de red, consiguiendo los mismos costos unitarios con independencia de su

participación de mercado; es así que se observa que en diversos países los contratos entre el OMV y el Operador Móvil de Red consideran que este último cobra por la tarifa de interconexión, mientras que el OMV solo paga por el tráfico saliente.

Es decir, con base en los elementos de convicción con los que cuenta el Instituto, no se identifican elementos objetivos de costos que le permitan determinar para un OMV que sea concesionario de red pública de telecomunicaciones una tarifa de interconexión distinta a la existente para los operadores de red, los cuales se encuentran regulados con base en la Metodología de Costos, así como por el Acuerdo mediante el cual el Instituto dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR.

En este sentido, este Instituto considera que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en un OMV completo o un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión debe ser idéntica a aquella que cobra el Operador Móvil de Red que le proporciona el servicio mayorista, toda vez que es este operador el que proporciona el servicio de terminación.

De este modo, la tarifa de interconexión por terminación en un usuario de un OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación cobrada por el Operador Móvil de Red, ya que es este concesionario quien realiza propiamente las funciones de terminación de la llamada.

Considerar lo contrario implicaría una discriminación de precios en contra de los OMV revendedores o con una menor integración, toda vez que los mismos se encuentran sujetos a dicho principio, es decir, por una llamada entrante solo pueden generar el ingreso correspondiente a la tarifa de interconexión que cobra el operador móvil de red, misma que al estar comprendida en los acuerdos de interconexión de dichos operadores es cobrada directamente por los mismos; adicionalmente dicha desventaja provendría únicamente de una diferenciación regulatoria, sin que se observen diferencias en cuanto a costos.

Lo anterior es consistente con lo que se observa en la evidencia internacional, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 1. Evidencia internacional sobre tarifas aplicables a OMV.

Chipre	Cablenet	0.99	Desde enero 2016, los OMV deben cobrar la misma tarifa que su Operador Móvil de Red.
Dinamarca	Lycamobile	0.73	Desde 2012, los OMV deben cobrar la misma tarifa que los Operadores Móviles de Red. (tarifa fija)
	Mundio	0.73	
España	OMV Completo	1.09	Desde 2013, la tarifa debe ser la misma para Operadores Móviles de Red y OMV.
Finlandia	OMV Completo	1.25	Por decisión de FICORA esa es la tarifa máxima, tanto para Operadores Móviles de Red como OMV que puede ser aplicada durante 2015-2018.
Francia	Free Mobile	0.76	Desde 2015, los Operadores Móviles de Red y OMV deben cobrar la misma tarifa de interconexión.

País	OMV	Tarifa €Cents 2016	Observaciones
	Lycamobile	0.76	
	Oméa Télécom	0.76	
Hungría	OMV Completo	0.55	Desde 2012, el regulador establece una tarifa anual que será la que cobren todos los operadores que realicen interconexión nacional, incluidos los OMV.
Irlanda	OMV Completo	0.79	Desde 2016, la comisión reguladora estableció la tarifa de interconexión a ser cobrada tanto por OMV como por Operadores Móviles de Red.
Italia	OMV Completo	0.98	Desde 2015, AGCOM determinó que esa era la tarifa a ser cobrada por los OMV.
Luxemburgo	OMV Completo	0.97	Desde 2014, ILR regula las tarifas de interconexión, mismas que son las mismas para todos los Operadores Móviles de Red y OMV.
Letonia	OMV (12)	1.05	Desde 2012, el regulador impuso una tarifa fija para 12 OMV derivado de un análisis del mercado de interconexión.
Holanda	Tele2 (OMV)	1.861	Desde 2013 para OMV exclusivamente.
Noruega	TDC	1.72	Tarifa regulada desde 2013 para Operadores Móviles de Red y OMV.
	Phonero	1.72	
	Lycamobile	1.72	
Suecia	OMV	0.63	Desde 2012, el regulador estableció la tarifa de interconexión que deberán cobrar tanto Operadores Móviles de Red como OMV.
Reino Unido	OMV Completo	0.64	Desde 2015, OFCOM estableció tarifas fijas para la interconexión tanto para Operadores Móviles de Red como OMV.

Fuente: elaboración propia con información de Cullen International.⁵

Ahora bien, cuando un concesionario termina una llamada en un usuario de un OMV revendedor que se encuentra alojado en la red del AEP lo hace entregando el tráfico en el punto de interconexión del AEP, y bajo los mismos convenios de interconexión que ya tiene suscritos dicho agente, por lo que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación de dicho tráfico se deberá sujetar a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual el Instituto dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR considerando lo establecido para el AEP.

Esta situación no se ve modificada, en esencia, cuando un OMV completo recibe el tráfico a través de su punto de interconexión, toda vez que la función de terminación del tráfico en la red móvil la realiza el AEP, quien es el que cuenta con la red correspondiente.

Lo anterior no debe implicar ninguna desventaja para un OMV completo, toda vez que como se ha mencionado antes, existen OMV revendedores alojados en la red del AEP que se encuentran sujetos implícitamente a dicha regla; adicionalmente un OMV alojado en la red del AEP se beneficia de las economías de escala, en la forma de las tarifas por originación de llamadas, así como de otras características como son la cobertura de la red de dicho concesionario.

⁵ Mobile Termination Rates. Disponible en: <http://www.culleninternational.com/product/documents/CTTEEU20160118/latest>

Por lo anterior, la tarifa por los servicios de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable en su carácter de Operador Móvil Virtual, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama Paga”, serán las siguientes:

- a) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.073714 pesos M.N. por minuto de interconexión** para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- b) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.018489 pesos M.N. por minuto de interconexión** para el tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Las tarifas por los servicios de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable en su carácter de Operador Móvil Virtual, por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles serán las siguientes:

- c) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.017242 pesos M.N. por mensaje,** cuando el mensaje termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- d) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.009889 pesos M.N. por mensaje,** cuando el mensaje termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones determinadas en los incisos **a)** y **b)** se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

3.- Servicio de Registro de Detalle de Llamadas.

Argumentos de las partes

Mega Cable solicita la determinación de las tarifas del servicio del Registro de detalle de llamadas (CDR), que Mega cable, en su carácter de Operador Móvil Virtual, deberá cobrar a Telmex y Telnor, para el soporte de los servicios de conducción de tráfico por terminación de llamadas en usuarios móviles, para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Con respecto a lo solicitado por Mega Cable, Telmex y Telnor manifiestan que, el Registro de detalle de llamadas (CDR), que, para efectos de conciliación de facturación, cada operador es

responsable de obtener sus detalles de llamadas (Call Detail Record o "CDR"), por lo que Telmex y Telnor (sic) manifiesta que la solicitud de Mega Cable es improcedente, ya que Telmex y Telnor (sic), por lo menos en lo concerniente al Convenio de Interconexión, no ofrece este servicio.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que los registros conocidos como CDR (Charging Data Record) contienen información necesaria como: números de origen y destino, red origen, red destino, duración del evento (para el caso de llamadas), fecha y hora del evento, tipo de tráfico, así como información de los elementos que intervienen, entre otros, y son utilizados para fines de facturación de los servicios prestados por las redes de telecomunicaciones.

En este sentido, existen estándares internacionales como el estándar ETSI TS 181 005, en el cual se señala que los procesos de tarificación y la contabilidad en Redes de Nueva Generación (NGN) se basarán en la recopilación de información de las entidades apropiadas en forma de registros de datos de tarificación (CDR).

Asimismo el Estándar ETSI ES 282 010, define las arquitecturas generales así como los elementos de red involucrados en el proceso de facturación de servicios de telecomunicaciones para las denominadas Redes de Nueva Generación NGN, mismo en el que se describen escenarios de facturación entre operadores de distinta naturaleza, estableciendo que distintas funcionalidades de los elementos de red como S-CSCF (Serving Call State Control Function) y P-CSCF (Proxy Call State Control Function) se pueden utilizar como base para la tarificación entre operadores. Así mismo, de las funcionalidades del IBCF (Interconnect Border Control Function) y del MGCF (Media Gateway Control Function), pueden generarse los valores de los CDR.

De esta forma se observa que los CDR son generados por los diferentes elementos que conforman las redes y a través de los cuales se proporcionan los servicios, es decir, la generación de los CDR para la facturación de los servicios es una funcionalidad embebida en los elementos de red.

Es así que los equipos de red realizan la función de generación de CDR para la facturación de los servicios de interconexión y para los servicios minoristas que ofrece el operador a sus propios usuarios, además el costo que enfrenta Mega Cable por el uso de estos equipos para los servicios de terminación es marginal y es recuperado por las tarifas minoristas que el operador cobra a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que el artículo 127 de la LFTR establece de manera puntual los servicios que son considerados como interconexión, por lo tanto, no resulta procedente la petición realizada por Mega Cable en el sentido de determinar una tarifa por el servicio del Registro de detalle de llamadas (CDR) para el soporte de los servicios terminación de llamadas en usuarios móviles, toda vez que, ni el marco legal aplicable, ni las disposiciones

regulatorias que han sido emitidas por este Instituto, prevén el supuesto planteado por Mega Cable, por lo tanto, no ha lugar a pronunciarse en esos términos.

4.- Facturación y cobranza.

Argumentos de las Partes

Mega Cable plantea como condición no convenida con Telmex y Telnor, la tarifa correspondiente por el servicio de Facturación y Cobranza para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Por su parte en su escrito de respuesta Telmex y Telnor señalan que los datos y costos para el rubro factura son: i) un usuario que recibe 12 recibos al año, supone una media de 2.5 caras impresas por recibo el sistema de impresión y ensobrado considera costos de mantenimiento y consumibles además de alquiler de energía eléctrica y papel, así como que en el rubro de cobranza debe incluir de qué forma cobran y del método de pago y las plataformas y lugar físicos por lo que se pueden realizar los pagos.

Mencionan Telmex y Telnor que el Instituto debe especificar los montos de los costos involucrados y una justificación para considerar los supuestos con los enfoques o las metodologías empleadas en cuanto al concepto factura.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el artículo 127 de la LFTR establece como servicio de interconexión el de facturación y cobranza, en los siguientes términos:

“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. **Facturación y Cobranza.**”*

(Énfasis añadido)

Para tal efecto, el modelo de facturación y cobranza permite calcular los gastos incurridos por el AEP en la emisión de facturas cuando presta estos servicios a los Concesionarios Solicitantes, incluyendo su facturación, envío y cobranza.

El modelo calcula los costos anualizados a partir del volumen de facturación del AEP, las actividades llevadas a cabo para producir y cobrar los recibos y los costos unitarios de las mismas.

El modelo supone un sistema de facturación interno en el que el AEP gestiona, imprime y envía mensualmente los recibos.

Dicha estructura contiene las siguientes actividades: facturación CRM, impresión (incluyendo plegado), ensobre, envío y cobranza.

El modelo desarrollado tiene una estructura multianual que considera una evolución nominal en los costos.

Figura1 Diagrama de flujo del modelo de facturación y cobranza



Facturación

El costo de facturación incluye la generación e impresión del recibo que será enviado a los usuarios para proceder a su cobro.

El costo de facturación es calculado con base a los costos anualizados de todas las actividades relacionadas con dicho proceso:

- CRM – Plataforma de gestión de los clientes
- Facturación – plataforma de gestión de la facturación
- Equipo de impresión – corresponde al alquiler de las impresoras industriales
- Equipos de ensobrado – corresponde al alquiler de los equipos encargados de ensobrar los recibos

- Personal de gestión de la impresión – equipo encargado de alimentar y controlar las impresoras y equipos de ensobrado
- Sobre en el que se envía el recibo
- Hojas de papel sobre las que se imprime el recibo
- Impresión del recibo – incluye tóner, mantenimiento, etc.

Para el cálculo del costo por recibo emitido se tiene en cuenta la inversión y los costos operativos incurridos por el AEP.

- Se considera que un usuario recibe 12 recibos por año.
- Se supone una media de 2.5 caras impresas por recibo.

Para el costo asociado por hoja de papel y sobre se ha asumido un descuento del 50% (IVA más descuento adicional) sobre los precios minoristas en paquetes de 5,000 folios y 500 sobres.

El modelo dimensiona un sistema de impresión y ensobrado con equipos capaces de imprimir mensualmente 2,000,000 de copias en promedio.

Se asume que la impresión y ensobrado de los recibos es realizado de forma interna, es decir sin externalización.

El modelo considera que las líneas de trabajo de impresión y ensobrado están separadas, en línea con lo anterior el modelo considera que al menos dos trabajadores deben controlar y alimentar cada cadena de impresión y ensobrado.

Dichos equipos se adquieren generalmente mediante un contrato de alquiler estructurado en un costo fijo por mes y máquina, y un costo por copia impresa, estos costos incluyen mantenimiento y todos los consumibles necesarios para que la maquina se encuentre en estado operativo (tóner, aceite, etc.), a excepción del papel y consumo eléctrico.

El equipo de impresión considerado dentro del modelo tiene una capacidad promedio de 2,000,00 copias mensuales e incluye cajones de gran capacidad, finalizador plegador y/o perforador y controlador de impresión.

El equipo de ensobrado considerado dentro del modelo tiene una capacidad promedio de 2,000,000 copias mensuales.



Figura 2. Ejemplo de equipo de impresión, similar al modelado

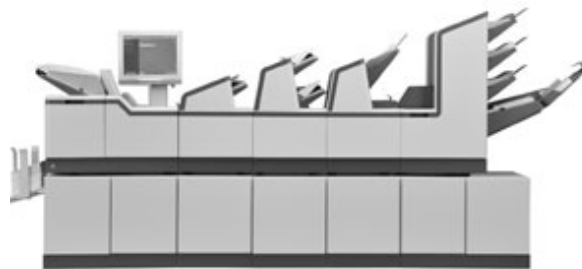


Figura 3. Ejemplo de equipo de ensobrado similar al modelado

Envío

El modelo considera que se incurre en un costo por franqueo postal considerando el volumen mensual y el gramaje de los recibos. Asumiendo un costo de franqueo para volúmenes de envíos mensuales de entre 5 y 13 millones de recibos, entre 13 a 15 millones o más de 15 millones de recibos a tenor del número actual de suscriptores.

El modelo considera que un recibo ensobrado pesa generalmente menos de 40 gramos.

Debido a que el precio del franqueo postal no ha tenido cambios desde el 2010, se mantiene el costo del franqueo postal sin tendencia de costo, que corresponde a la tarifa vigente publicada en el portal del Servicio Postal Mexicano, y esta solo se modifica de acuerdo al número de clientes o suscriptores.

Cobranza

El modelo considera como parte del costo de cobranza, las comisiones cobradas por los distintos intermediarios (p.ej. plataformas de pago o puntos de venta).

El modelo considera los tres principales métodos para la realización del pago de los recibos: pago en efectivo, transferencia bancaria y tarjeta bancaria, dichos métodos se encuentran disponibles a través de distintas plataformas y lugares físicos como lo son: sucursales bancarias, Internet, tiendas o cualquier otro punto de venta autorizado.

El modelo considera una comisión distinta al momento de ejecutar el pago, la cual se encuentra en función del método de pago y plataforma elegida, dicha comisión se aplica sobre la factura media por usuario y mes.

Para las tiendas, se estima la parte correspondiente de su costo de operación destinado a prestar el servicio de cobranza.

	Efectivo	Transferencia	Tarjeta
Sucursales bancarias	15%	20%	N/A
Internet	N/A	15%	10%
Tiendas	10%	N/A	5%
Otras tiendas	15%	N/A	10%

Tabla 1. Reparto de pago por método y plataforma

En virtud de lo anterior, las tarifas por los servicios de facturación, envío y cobranza, que se obtienen del Modelo de Facturación y cobranza aplicables para el año 2021, serán las siguientes:

Tarifas por servicio de facturación y cobranza

Concepto	Tarifa 2021 (M.N.)
Factura	\$3.30
Envío	\$2.23
Cobranza	\$4.76
Total	\$10.29

Las tarifas anteriores serán aplicables por evento realizado, el cual incluye la generación e impresión de la factura, el envío y la cobranza de la misma.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, Telnor y Mega Cable formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Ello con independencia que Telmex y Telnor como integrantes del AEP, cumplan con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo

soliciten, los términos y condiciones establecidos en los CMI aprobados mediante Acuerdo P/IFT/041120/345.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán pagar a Mega Cable, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.003491 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Segundo.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.002842 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Tercero.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de tránsito en red fija, será la siguiente:

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.003554 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Cuarto.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.003071 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Quinto.- Las contraprestaciones que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de coubicación de Tipo 1: Área de 9 m² (3x3), de Tipo 2: Área de 4m² (2X2), y de Tipo 3: Gabinete, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, serán las siguientes:

GASTOS DE INSTALACIÓN:

- a) **\$110,384.18 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 1.
- b) **\$61,929.08 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 2.
- c) **\$133,455.72 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3 (Gabinete).
- d) **\$225,417.38 pesos M.N.** por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

RENTA MENSUAL:

Región de costo alto:

- e) **\$1,010.12 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- f) **\$2,655.24 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- g) **\$946.12 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- h) **\$2,470.58 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- i) **\$938.38 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- j) **\$2,288.47 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas en el presente resolutivo no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Mega Cable, S.A. de C.V. Las regiones de costo se clasificarán según lo establecido en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Sexto.- Las tarifas de interconexión que Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán pagar a Mega Cable, S.A. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama Paga”, serán las siguiente:

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.073714 pesos M.N. por minuto de interconexión**, para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.018489 pesos M.N. por minuto de interconexión**, para el tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Séptimo.- Las tarifas de interconexión que Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán pagar a Mega Cable, S.A. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual, por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, serán las siguientes:

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.017242 pesos M.N. por mensaje**, cuando el mensaje termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.009889 pesos M.N. por mensaje,** cuando el mensaje termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Octavo.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. por servicios de facturación y cobranza, será la siguiente:

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$10.29 pesos M.N. por evento realizado.**

Noveno.- No ha lugar a la determinación de tarifas por el servicio del Registro de detalle de llamadas de conformidad con el Considerando Quinto.

Décimo.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V. deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Décimo Primero.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décimo Segundo.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)*

Resolución P/IFT/251120/441, aprobada por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de noviembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.